

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 502 -2024-MPH/GM**Huancayo, **09 AGO. 2024****EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO****VISTO:**

El Expediente N° 474708-690619 de fecha 20 de junio de 2024, contiene recurso de apelación a la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N°0046-2024-MPH/GPEYT/AS, formulado por Luis Flores Salazar, el Informe N°0181-2024-MPH/GPYT e Informe Legal N°719-2024-MPH/GAJ del 14 de febrero de 2024; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo I, segundo párrafo del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece: **“Las Municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno promotores del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines”**; y, en su artículo II, precisa: **“Los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico”**.

Que, el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece: **1.1. Principio de Legalidad.- “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas, y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”**; asimismo, por el **Principio del Debido Procedimiento.- “Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; (...)”**; de este modo constituyendo auténticas garantías constitucionales de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Que, en cuestión normativa municipal, el artículo 40° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, precisa: **“Las Ordenanzas de las Municipalidades provinciales y distritales, en materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa”**; asimismo, en su artículo 46°, señala expresamente: **“Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Las Ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias. (...)”**; y, en su artículo 49° (modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria), precisa: **“La autoridad municipal puede ordenar la clausura temporal o definitiva de edificios, establecimientos o servicios, conforme a ley”**.

Que, el artículo 4° de la Ordenanza Municipal N° 720-MPH/CM que aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones Administrativas de la Municipalidad Provincial de Huancayo, a la fecha vigente, establece que las sanciones administrativas aplicables por infracciones, se clasifican en pecuniarias y no pecuniarias y se encuentran debidamente tipificadas en el CUISA, cuya aplicación a las personas naturales y/o jurídicas es competencia de la Municipalidad Provincial de Huancayo, a través de sus órganos de línea, entre ellos la Gerencia de Servicios Públicos, con el objeto de generar el cambio voluntario y adecuación de las conductas infractoras a las disposiciones municipales administrativas.

Que, el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en su artículo 220° establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho; debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, acorde al TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, **Ley N° 27444**, el recurso de apelación constituye una de las expresiones de la facultad de contradicción que tienen los administrados para cuestionar un acto administrativo que vulnera algún derecho o interés legítimo del recurrente, así en su **artículo 220°**, establece: **“El recurso de apelación**





se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, (...)", cuyo término para interponerse es de quince (15) días perentorios; por lo que, habiéndose en el presente caso interpuesto dentro del plazo establecido y sustentado en aparentes cuestiones de puro derecho, se procede con su calificación.

ANTECEDENTES:

Que, con fecha 08 de abril del 2024, personal del área de fiscalización de la Gerencia de Promoción Económica y Turismo de la Municipalidad Provincial de Huancayo, intervino el establecimiento comercial ubicado en Jr. Lima N° 645-Huancayo, de giro: "Institución Educativa Particular Nivel primaria-secundaria", a nombre de la Razón Social: Asociación Cultural Educativa Bertolt Brecht, imponiéndole la PIA N° 13112 "POR AMPLIAR EL GIRO AUTORIZADO SIN AUTORIZACION DE LOCALES CON UN AREA ECONOMICA CON MAS DE 500 M2", la misma que se encuentra con el código de infracción GPEyT. 13 con el importe del 50% de UIT del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas (CUIA), de la Ordenanza Municipal N° 746-MPH/CM;

Que, de fecha 08 de abril del 2024 se emite el Informe N° 24-2024-MPH/GPEyT/UF/DMER, es así que de fecha 12 de abril de los corrientes el recurrente Luis Flores Salazar presenta Nulidad de la PIA N° 13112, por lo que de fecha 23 de abril del 2024 se expide el Informe Final del Organismo Instructor N° 078-2024-MPH/GPEyT, por lo que de fecha 25 de abril del 2024 se expide la Carta N° 149-2024-MPH/GPEyT; en tal sentido de fecha 08 de mayo del 2024 el recurrente remite el Oficio N° 004-2024/IEP-BB; es así que de fecha 28 de mayo del 2024 se expide el Informe N° 086-2024.MPH/GPEyT-jsb; al respecto de fecha 31 de mayo del 2024 se expide la Resolución de la Autoridad Sancionadora de la Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 046-2024-MPH/GPEyT/AS, la cual resuelve declarar improcedente el descargo, contra el Informe Final del Organismo Instructor N° 078-2024-MPH/GPEyT instado por el administrado Luis Flores Salazar representante de la "Asociación Cultural Educativa Bertolt Brecht", en consecuencia impóngase la sanción complementaria de clausura temporal por el periodo de (30) días calendarios los accesos directos e indirectos del establecimiento comercial, ubicado en Jr. Lima N° 645-Huancayo, que cuenta con el giro de: "Institución Educativa Particular Nivel primaria-secundaria";

Que, con fecha 20 de junio del 2024, el recurrente interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de la Autoridad Sancionadora de la Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 046-2024-MPH/GPEyT/AS, aduciendo que la Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana N° 1799-2024 se rectifica el giro o actividad: Educación Inicial I y II Ciclos y se ha desvirtuado de manera incuestionable la imputación que se le hace, toda vez que desde el 10 de agosto del 2023 cuenta con el Certificado de Inspección

Técnica de Seguridad en Edificaciones especializado de nivel de Riesgo Alto N° 026-2023 para la actividad Educación Inicial, asimismo señala que el error en la que ha incurrido la municipalidad al emitir la Resolución N° 1806 en el extremo de giro de la actividad, ha sido reconocido en el cuarto considerando de la Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana N° 1799-2024, en consecuencia a quedado acreditado que el recurrente cuenta con Certificado de Inspección Técnica e Seguridad en Edificaciones Especializado de nivel de Riesgo Alto N° 026-2023 desde el 10 de julio del 2023, asimismo señala que con la Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana N° 1942-2024-MPH/GSC, en la cual declara procedente la pretensión instada por el recurrente, es decir le vuelven a otorgar el Certificado de Inspección Técnica e Seguridad en Edificaciones Especializado de nivel de Riesgo Alto N° 026-2023; por otro lado indica que arbitrariamente se les ha denegado la solicitud de Licencia Municipal de Funcionamiento de su establecimiento materia del presente y además señala que al hacer su descargo contar el Informe Final del Órgano Instructor N° 078-2024-MPH/GPEyT adjunto el Certificado de ITSE

ANALISIS LEGAL:

Que, el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley 27444 en su Art. 220. Establece que el Recurso de apelación El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, del análisis de todo lo actuado, se tiene que el administrado Luis Flores Salazar representante de la Asociación Cultural Educativa Bertolt Brecht, interpone Recurso de Apelación contra de la Resolución de la Autoridad Sancionadora de la Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 046-2024-MPH/GPEyT/AS de fecha 20 de junio del 2024, formulado con el Exp. 4747081-2024, al respecto como se evidencia de los recaudos del presente expediente la empresa recurrente estaba funcionando con la ampliación en el giro hecho que se constata en la Papeleta de Infracción N° 013112 en el extremo de observaciones que indica: "Al momento de la intervención conjuntamente con la unidad de Serenazgo y Defensa Civil, constatando al centro educativo, cuenta con la licencia de funcionamiento para Nivel Primaria Secundaria, sin embargo viene





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
HUANCAYO

Grasía con lucha

ampliando su giro a nivel Inicial", asimismo se debe tomar en cuenta el Informe N° 24-2024-MPH/GPEyT/UF/DMER, el cual señala que en la fecha de inspección el establecimiento tiene licencia de funcionamiento para nivel Primaria y Secundaria, sin embargo, venía funcionando con la ampliación de giro para nivel de educación inicial, encontrando en el interior 04 salones de clases acondicionados para el nivel inicial de 03, 04 y 05 años de edad, con ello contundente y objetivo la constatación efectuada por el personal fiscalizador; en tal sentido se evidencia de autos que el establecimiento comercial ubicado en el Jr. Lima N° 645-Huancayo, cuenta con Licencia de Funcionamiento N° 001292 de fecha 30 de abril del 2008, otorgado a favor de Asociación Cultural Educación. Bertolt Brecht, únicamente para el giro de. "Institución Educativa Particular Nivel Primaria-Secundaria", MAS NO PARA EDUCACIÓN INICIAL, por tanto la imposición de la papeleta de infracción antes indicada fue debidamente impuesta con el código de infracción GPET 13 de la Ordenanza Municipal N° 746-MPH/CM, "Por ampliar el giro autorizado sin autorización de locales con un área económico con más de 500 m²", toda vez que se acredita que carece de licencia municipal de funcionamiento, para el giro de Educación Inicial quedando evidenciado plenamente al infractor, al haber comprobado su situación de informalidad, corroborado además mediante Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 0721-2024, que resuelve: artículo Primero: DECLARAR NO HA LUGAR, la solicitud de Licencia Municipal de Funcionamiento del establecimiento ubicado en el Jr. Lima N° 645-Huancayo, solicitado por el administrado Sr. Salazar Flores, Luis, representante de la Asociación Cultural Educativa "Bertolt Brecht"; asimismo se debe tener en cuenta el TUO la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento Ley N° 28976, que en su Art.3, dispone: "la Licencia de Funcionamiento es la autorización que otorgan las municipalidades para el desarrollo de actividades económicas en un establecimiento determinado, en favor del titular de las mismas", y se debe tomar en consideración el Art. 7 de la Ordenanza Municipal N° 665-MPH/CM, que prescribe: "La licencia de funcionamiento es la autorización que otorgan las municipalidades para el desarrollo de actividades económicas en un establecimiento, en favor del titular de las mismas";

Que, por otro lado la Ley N° 31914 en su Art. 19.1 ha establecido los Supuestos de procedencia de clausura temporal de un establecimiento, prescribiendo en el literal b) lo siguiente: "El titular no cuente con licencia de funcionamiento", en este orden de ideas la PIA N° 13112 de fecha 08 de abril del 2024, se impuso debidamente; por tanto la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 046-2024-MPH/GPET/AS se encuentra debidamente motivada, por tanto el recurrente NO desvirtúa con medio probatorio alguno lo resuelto mediante la resolución materia de la presente apelación, en consecuencia el presente Recurso de Apelación NO se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas como lo estipula el Art. 220 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo.

Por tales consideraciones y en uso de las facultades conferidas mediante Resolución de Alcaldía N° 330-2023-MPH/A; concordante con el artículo 85° del TUO de la Ley N° 27444 aprobado con D.S. N° 004-2019-JUS y artículos 20 y 27 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación solicitado por el señor Luis Flores Salazar representante de la Asociación Cultural Educativa Bertolt Brecht contra la Resolución de la Autoridad Sancionadora de la Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 046-2024-MPH/GPEyT/AS, formulado con Exp. 474708-2024 por las razones expuestas, por tanto ratificar en todos sus extremos la Resolución antes mencionada.

ARTÍCULO SEGUNDO.- - DECLARAR agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR a la administrada con las formalidades de Ley, y a la Gerencia de Servicios Públicos para su cumplimiento estricto.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

Mg. Cristhian Enrique Velita Espinoza
GERENTE MUNICIPAL

